



EXPEDIENTE N° : 1730-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TERMINAL MOLLENDO
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOLLENDO, PROVINCIA DE ISLAY, DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : COMPROMISO AMBIENTAL ARCHIVO

Lima, 30 de abril del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 252-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de marzo del 2018, los escritos de descargos del 12 de octubre del 2017, y 28 de marzo y 4 de abril del 2018 presentados por Consorcio Terminales, demás documentos que obran en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de mayo del 2010, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto de Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de Combustibles del Terminal Mollendo”, mediante la Resolución Directoral N° 189-2010-MEM/AAE (en adelante, EIA del Terminal Mollendo).
2. Los días 18 y 19 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) al Terminal Mollendo de titularidad de Consorcio Terminales. Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2014 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 19 de noviembre del 2014² (en adelante, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión Directa N° 770-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014³ (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2026-2016-OEFA/DS-HID del 27 de julio del 2016⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Consorcio Terminales incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1433-2017-OEFA/DFSAI/SDI, emitida el 31 de agosto del 2017⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral) y notificada el 13 de setiembre del 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción, y aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador



- 1 Empresa con registro único de contribuyente: 20382631294.
- 2 Página 76 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 770-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.
- 3 Documentos digitalizados en el CD que obra en el folio 9 del expediente.
- 4 Folios del 1 al 8 del expediente.
- 5 Folio 10 al 14 del expediente.
- 6 Folio 15 del expediente.



(PAS) contra Consorcio Terminales, imputándole en su contra una presunta infracción administrativa por un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental⁷.

5. El 12 de octubre del 2017 el administrado presentó sus descargos⁸ al presente PAS.
6. El 14 de marzo del 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 252-2018-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción).
7. El 28 de marzo del 2018 el administrado presentó sus descargos⁹ al Informe Final de Instrucción.
8. El 3 de abril del 2018, mediante la Carta N° 1095-2018-OEFA/DFAI, se solicitó información a Consorcio Terminales con el fin de contar con mayores elementos de juicio en el marco del presente PAS.
9. El 4 de abril del 2018, Consorcio Terminales dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Carta TER 132/2018¹⁰.
10. El 9 de abril del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en sus descargos al Informe Final de Instrucción¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia.



Cabe indicar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 136-2018-OEFA/DFAI/SFEM, emitida el 25 de enero del 2018 (en adelante, Resolución Subdirectoral de variación) y notificada el 26 de enero del 2018, la SFEM varió la norma tipificadora utilizada en la Resolución Subdirectoral. Asimismo, el 22 de febrero del 2018, el administrado sus descargos⁷ al presente PAS, en atención a la Resolución Subdirectoral de variación.

Folios 16 al 33 del expediente. Escrito con registro de trámite documentario N° 2017-E01-074517.

Escrito con registro de trámite documentario N° 2018-E01-027910.

¹⁰ Escrito con registro de trámite documentario N° 2018-E01-029711.

¹¹ Conforme consta en el Acta de Informe Oral suscrita el 9 de abril del 2018.



En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Consorcio Terminales incumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental al haberse detectado que no realizó el monitoreo de aguas superficiales en un punto de monitoreo durante el primer y segundo trimestre del 2014.

14. De acuerdo al EIA del Terminal Mollendo, Consorcio Terminales se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes y aguas superficiales del Terminal Mollendo, en tres (3) puntos de monitoreo¹³, entre los que se encontraba el punto de control a 100 metros al norte aguas abajo del punto de descarga de la poza API.
15. Durante la etapa de gabinete de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión analizó los resultados de los informes de monitoreo consignados en el Informe de Ambiental Anual 2014 de Consorcio Terminales, observando que no se habría realizado el monitoreo de agua superficial en el punto de control a 100 metros al norte, aguas abajo del punto de descarga de la poza API¹⁴.
16. En sus descargos al Informe Final de Instrucción, Consorcio Terminales señaló que, si efectuó los monitoreos al punto de control en el mar a 100 metros al norte, aguas abajo del punto de descarga de la poza API, durante el primer y segundo trimestre del 2014, en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 040-2014-ANA-DGCRH

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Página 120 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 770-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

¹⁴ Ver el Informe de Ambiental Anual correspondiente al año 2014, con registro de trámite documentario 2015-E01-018207.







emitida por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), y, por lo tanto, éstos fueron remitidos al ANA, así como al Ministerio de Energía y Minas, mas no al OEFA¹⁵.

17. No obstante, considerando que el administrado no adjuntó el citado monitoreo a sus descargos al Informe Final de Instrucción, mediante la Carta N° 1095-2018-OEFA/DFAI se solicitó a Consorcio Terminales que remita el mismo en el plazo de dos (2) días hábiles. Dicho pedido fue atendido por el administrado mediante la Carta TER 132/2018¹⁶, presentada el 4 de abril del 2018.
18. De la revisión de los Informes de Ensayo **SE-0293A-14** y **SE-0624A-14** –adjuntos a la Carta TER 132/2018– se advierte que el administrado presentó los monitoreos efectuados el 31 de marzo del 2014 y 24 de junio del 2014, en el punto de control a 100 metros al Norte aguas abajo del punto de descarga de la poza API, emitidos por el Laboratorio Ecolab Servicios Ambientales S.R.L., conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Informes de ensayo adjuntos a la Carta TER 132/2018

Informe de Ensayo SE-0293A-14				
	LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INDECOPI-SNA CON REGISTRO N° LE-017			
INFORME DE ENSAYO: SE-0293A-14				
Cliente	: CONSORCIO TERMINALES.			
Dirección	: Av. Paseo de la República 4675, Surquillo.			
Tipo de muestra	: Agua Residual (W-M1-03-14). Agua Salina (W-M2-03-14, W-M3-03-14, W-M4-03-14, W-M5-03-14).			
Cantidad de muestras	: Son 05 muestras en frascos de plásticos y vidrio.			
Fecha de muestreo	: 2014-03-31.			
Procedimiento de muestreo	: Instrucción Interna: IC-21: Muestreo de Agua Salina. IC-22: Muestreo de Agua Residual Municipal o Industrial.			
Procedencia de las muestras	: Terminal Mollendo.			
INFORME DE ENSAYO: SE-0293A-14				
Resultados:				
Descripción de la muestra	Determinaciones			
	Demanda Bioquímica de Oxígeno mg/L	Sulfuro mgS ² /L	Aceites y Grasas mg/L	TPH mg/L
W-M1-03-14 (Salida Poza API)	51,0	0.3569	1,3	< 0,7
W-M2-03-14 (Mar. a 500m Aguas Amba del Punto de Descarga Emisor)	0,5	< 0,0013	< 0,8	< 0,8
W-M3-03-14 (Mar. a 500m Aguas Abajo del Punto de Descarga Emisor)	0,6	< 0,0013	< 0,8	< 0,8
W-M4-03-14 (Mar. 100m al Sur del Punto de Descarga)	0,6	< 0,0013	< 0,8	< 0,8
W-M5-03-14 (Mar. 100m al Norte del Punto de Descarga)	1,2	< 0,0013	< 0,8	< 0,8



Debe señalarse que en la audiencia de Informe Oral llevada a cabo el 9 de abril del 2018, Consorcio Terminales reafirmó que efectuó los monitoreos en el en el punto de control a 100 metros al norte, aguas abajo del punto de descarga de la poza API, en el año 2014.

¹⁶

Escrito con registro de trámite documentario N° 2018-E01-029711.



Informe de Ensayo SE-0624A-14


**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR
EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN
INDECOPI-SNA CON REGISTRO N° LE-017**


Registro N° LE-017

INFORME DE ENSAYO: SE-0624A-14

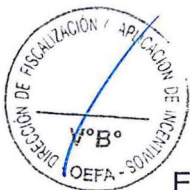
Cliete : CONSORCIO TERMINALES.
 Dirección : Av. Paseo de la República 4675, Surquillo.
 Tipo de muestra : Agua Residual (W-M1-06-14).
 Agua Salina (W-M2-06-14, W-M3-06-14, W-M4-06-14, W-M5-06-14).
 Cantidad de muestras : Son 05 muestras en frascos de plásticos y vidrio.
 Fecha de muestreo : 2014-08-24.
 Procedimiento de muestreo : Instrucción Interna:
 IC-21: Muestreo de Agua Salina.
 IC-22: Muestreo de Agua Residual Municipal o Industrial.
 Procedencia de las muestras : Terminal Mollendo.

Resultados:

Descripción de la muestra	Determinaciones			
	Demanda Bioquímica de Oxígeno mg/L	Sulfuro mgS ² /L	Aceites y Grasas mg/L	TPH mg/L
W-M1-06-14 (Salida Poza API)	27,6	0,4934	0,6	< 0,7
W-M2-06-14 (Mar, a 500m Aguas Arriba del Punto de Descarga Emisor)	0,6	< 0,0013	< 0,8	< 0,8
W-M3-06-14 (Mar, a 500m Aguas Abajo del Punto de Descarga Emisor)	0,5	< 0,0013	< 0,8	< 0,8
W-M4-06-14 (Mar, 100m al Sur del Punto de Descarga)	0,5	< 0,0013	< 0,8	< 0,8
W-M5-06-14 (Mar, 100m al Norte del Punto de Descarga)	0,5	< 0,0013	< 0,8	< 0,8

Fuente: Carta TER 132/2018, con registro de trámite documentario 2018-E01-029711.

19. En tal sentido, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el administrado acreditó el cumplimiento de la obligación establecida en el EIA del Terminal Mollendo, al haberse verificado que realizó el monitoreo de aguas superficiales en el punto de control a 100 metros al norte aguas abajo del punto de descarga de la poza API durante el primer y segundo trimestre del 2014.
20. Por tanto, y en virtud de los principios de verdad material, presunción de licitud y causalidad, que rigen en los procedimientos administrativos, corresponde declarar el archivo del presente PAS, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
21. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que el presente archivo no exime a Consorcio Terminales de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en



el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Consorcio Terminales, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Consorcio Terminales que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁷.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UM/mach

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."